

DECRETO

Expediente nº: 6881/2024

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

DECRETO

A la vista de los antecedentes reflejados en este expediente y como Alcaldesa de esta entidad,

RESUELVO:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación a la solicitud nº 2025-E-RE-13801, de fecha 19 de agosto de 2025, presentada por Dña. [REDACTED], relativa a la reserva de plazas para personas con discapacidad, así como a la inexistencia de exención o bonificación en el abono de las tasas para dicho colectivo, consta en el expediente Informe Jurídico emitido por la Jefa del Servicio de Recursos Humanos, de fecha 26 de noviembre de 2025, en el que se formulan las consideraciones jurídicas oportunas en el sentido que se expone a continuación:

“Con fecha 01/07/2025, se publicaron en el BOP las Bases específicas para la provisión en propiedad de 5 plazas de Trabajador/a Social, mediante concurso-oposición por turno libre (modificación publicada en el BOP el 12/08/2025), correspondientes a la Oferta de Empleo Público del año 2023.

El 19/08/2025, doña [REDACTED] presenta recurso de alzada frente a dicha publicación, alegando la ausencia en las bases de las disposiciones relativas a “la reserva de plazas para personas con discapacidad en los términos que establece la normativa vigente, que garantiza un porcentaje reservado a plazas para personas con discapacidad”, así como la ausencia de “exención o bonificación en el pago de las tasas para personas con discapacidad, derecho que igualmente reconoce la legislación aplicable”. No concreta la recurrente cual es la legislación en la que fundamenta sus pretensiones.

A la vista de todo ello manifestamos:

PRIMERO.- Sobre el recurso de alzada.





El acuerdo de aprobación de las bases específicas de una convocatoria de proceso selectivo es un acto que ponen fin a la vía administrativa por lo que, no admite recurso de alzada, si bien abre la posibilidad de interponer un recurso de reposición o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Teniendo en cuenta que, tal y como dispone el artículo 115,2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, procede su tramitación como recurso de reposición.

SEGUNDO.- Sobre la ausencia de reserva de plazas para personas con discapacidad en la convocatoria.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TELEBEP), respecto de la reserva de puesto para su cobertura con personas con discapacidad, dispone en su artículo 59.1:

“1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad”.

Como señala la norma transcrita, debe ser la Oferta de Empleo Público la que determine el cupo de plazas vacantes que se reserve a personas con discapacidad, no siendo correcto que dicha reserva se lleve a cabo a través de las convocatorias que en ejecución de la Oferta de Empleo Público se realicen, ya que no es el instrumento adecuado para ello.

La reserva de empleo público establecida en el citado artículo 59 del TRLEBEP se proyecta sobre la totalidad de las plazas convocadas por el Ayuntamiento y no sobre cada uno de los procesos de convocatoria que se realicen, estando las plazas reservadas especificadas en la correspondiente oferta pública de empleo.

DECRETO
Número: 2026-0243 Fecha: 05/02/2026

Cód. Validación:
Verificación: <https://santapola.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 4



Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional del 17 de octubre de 2012 (Rec.100/2012) en su Fundamento de Derecho Cuatro, establece:

*“En definitiva, como ha precisado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de octubre de 2009 la obligación de reserva no alcanza a todas y cada una de las convocatorias que se realicen en contra de lo que podía desprenderse del artículo 4 del Real Decreto 2271/2004 sino que **es una obligación de reserva legal que vincula a las ofertas de empleo público, que son las que tienen que precisar directamente o por delegación en otro acto administrativo general, los términos en que han de concretarse las reservas en las distintas convocatorias**”.*

TERCERO.- Sobre la ausencia exención o bonificación en el pago de las tasas para personas con discapacidad.

En la BASE QUINTA de las bases específicas de la convocatoria se recoge expresamente que:

“Estarán exentos del pago de la tasa las personas que se encuentren incluidas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de la tasa por derechos de examen, que se pueden consultar, así como los documentos acreditativos a las distintas situaciones, en el siguiente enlace: <https://santapola.es/areas-municipales/empleo-publico/> “Exenciones pago tasas. Documentos acreditativos”.

Acudiendo a dicho enlace en la web municipal, entre las exenciones de pago de tasa de examen se encuentra, en primer lugar, la exención de tasa de examen a las personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%, así como los documentos a aportar para la acreditación de dicha circunstancia.

En base a todo lo expuesto, se concluye que procede desestimar el recurso de reposición (2025-E-RE-13801), interpuesto por doña [REDACTED] frente a las Bases específicas para la provisión en propiedad de 5 plazas de trabajador/a social, mediante concurso-oposición por turno libre”.

Asimismo, consta incorporado al expediente Informe de Secretaría, de fecha 23 de enero de 2026, emitido en relación con el recurso de reposición interpuesto, en el que se ratifica el contenido del Informe Jurídico de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos de fecha 26 de noviembre de 2025, por considerarse ajustado a Derecho y procedente para la resolución del presente recurso.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/486 de 4 de febrero de 2026.

RESOLUCIÓN



PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición (2025-E-RE-13801), interpuesto por doña [REDACTED] frente a las Bases específicas para la provisión en propiedad de 5 plazas de trabajador/a social, mediante concurso-oposición por turno libre, atendiendo a los fundamentos expuestos en el Informe Jurídico de la Jefa de Servicio de Recursos Humanos.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la interesada.

En Santa Pola, a la fecha de la firma.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DECRETO
Número: 2026-0243 Fecha: 05/02/2026

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <https://santapola.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 4